



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 4020

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00167-00
Tipo de Asunto: VERBAL
Demandante: LIGIA BENJUMEA DE BOTERO Y OTROS
Demandado: RAUL DURAN DIAZ
COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P. H.

Siendo que las demás partes no hicieron pronunciamiento con relación a los recursos de reposición, interpuesto por la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y la demandada COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P. H., a través de sus apoderados judiciales, contra el auto No. 3587 del 24/09/2024, pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

El recurrente señala en síntesis que, a pesar de que en el memorial de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía solicito como pruebas la ratificación de los documentos suscritos por las señoras Alba Totistar, María del Rosario Cabal Concha y Natalia Barahona e igualmente solicito que se le permitiera incorporar al proceso la certificación de la suma asegurada disponible para el momento anterior a proferir sentencia, de conformidad con el inciso 4 del art. 281 del C.G.P.

Solicita se reponga el auto del 12 de agosto de 2024 y decretar como pruebas las que relaciona.

FUNDAMENTOS DE COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H.

La apoderada de la demandada COSMOCENTRO, señala que en el escrito de contestación a la demanda se solicitó la ratificación de los documentos provenientes

de terceros, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 262 del C.G.P., que transcribe.

Solicita que no se reconozca valor probatorio a los documentos presentados por la parte demandante copia del contrato de servicio de enfermería de Natalia Barahona, documento que relaciona las sesiones de fisioterapia canceladas en efectivo suscrito por María del Rosario Cabal Concha y recibo de pago a la señora Alba Totistar, por servicios domésticos, hasta tanto no sean ratificados.

Que también solicito como prueba la contradicción del dictamen pericial emitido por el médico David Andrés Álvarez Rincón, que aportó la demandante.

Por lo cual, solicita se cite a audiencia al perito médico para poder ejercer el derecho de contradicción, de conformidad con lo establecido por el Artículo 228 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de si el juez considera, al volver sobre su providencia, necesario revocarla o reformarla, lo pueda hacer.

Revisado el asunto, se tiene que la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento, obrante en el PDF No. 019 del expediente digital, en el acápite de pruebas, ciertamente solicito se decretaran las que relaciona en el escrito de reposición y que por error involuntario el despacho no tuvo en cuenta.

En aplicación de lo reglado por el Artículo 262 del C.G.P. que señala:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

Siendo imperante que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, se atenderá lo solicitado y se ordenará la ratificación del contenido de los documentos aportados por la demandante.

En cuanto a que se le permita incorporar la certificación de la suma asegurada disponible antes de proferir sentencia, “de conformidad con el inciso 4 del art. 281 del C.G.P”.

La norma en cita, prescribe:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a mas tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Al revisar se tiene que a folio 29 de la contestación de la llamada en garantía obra la petición, atendiendo el principio de que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho, del artículo 164 del C.G.P., se le permitirá a la llamada en garantía que allegue al proceso la certificación de la suma asegurada en la etapa de pruebas, es decir, hasta antes de la etapa de juzgamiento.

Así es que se repondrá el auto atacado, y se reformará decretando las pruebas que no se tuvieron en cuenta.

Como el recurso de reposición interpuesto por la demandada COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P. H., por intermedio de su representante judicial, se basa en los mismos fundamentos y siendo que al revisar se tiene que en la contestación se pidieron las pruebas referidas que en el auto de pruebas no se decretaron, asistiéndole razón y en aplicación de los artículos 164, 262 y 208 del C.G.P. amén de los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

Sin hacer más disquisiciones, se repondrá el auto atacado en lo concerniente al decreto de la prueba de ratificación de los documentos aportados por la demandante, que suscribieron las señoras Natalia Barahona, María del Rosario Cabal Concha y Alba Totistar.

Como el apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., abogado RICARDO VELEZ OCHOA, sustituye el poder a él conferido, siendo procedente de conformidad con lo reglado por el art. 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REPONER para **REFORMAR parcialmente** el auto No. 3587 del 24/09/2024, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto. En consecuencia.

2. DECRETAR como pruebas de la llamada en garantía ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. y de la demandada COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P. H., la ratificación de los documentos presentados por la demandante: copia del contrato de servicio de enfermería de Natalia Barahona, el documento que relaciona las sesiones de fisioterapia canceladas en efectivo suscrito por María del Rosario Cabal Concha y recibo de pago a la señora Alba Totistar, por servicios domésticos.

Para lo cual se requiere a la demandante que se sirva hacer comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento a las señoras NATALIA BARAHONA, MARIA DEL ROSARIO CABAL CONCHA y ALBA TOTISTAR, quienes deberán ratificar los documentos antes referenciados.

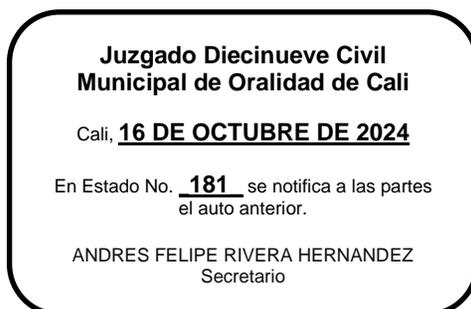
3. EN LO DEMAS el auto No. 3587 del 24/09/2024, se mantiene incólume.

4. ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el abogado RICARDO VELEZ OCHOA, de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

5. RECONOCER como apoderado sustituto al abogado MATEO ROMERO ROZO, identificado con C.C. No. 1.018.500.302 y con T. P. No. 389.124 del C. S. de la J., quien actuara en representación de la llamada en garantía ZURICHO COLOMBIA SEGUROS S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf1ee88d342caaae6bccd93b71ff24966182920f4e4a1e4a72d08415ebfd189**

Documento generado en 15/10/2024 11:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>